

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Acción de tutela: Primera instancia  
Radicación: 110014088079202400039-00  
Accionante: Yuri Carolina Amaya Monguí  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda  
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### 1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del término constitucional y legal, se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Yuri Carolina Amaya Monguí<sup>1</sup>**, contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y acceso a la administración de justicia.

#### 2.- DE LOS HECHOS.

La accionante solicita el amparo de sus prerrogativas constitucionales, señalando como pretensiones las siguientes<sup>2</sup>:

*“1°. Se declare que la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** está vulnerando mis derechos al Debido Proceso Administrativo y Acceso a la Administración de Justicia, por no haber realizado el correspondiente control de las vigencias de impuestos que se encuentran prescritas respecto del automotor identificado con placas **IWK659, EL CUAL FUE ENTREGADO EN DACIÓN EN PAGO A MI REPRESENTADA, DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO, proceso donde fue ACEPTADA TAL NEGOCIACIÓN**, por lo que se cuenta con el Derecho a conocer sobre la información tributaria y acudir a instancia constitucional para su protección.*

*2°. Se ordene a la entidad tutelada que, en un término improrrogable de 24 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proferido por su Honorable Despacho, realice el correspondiente control de las vigencias que se encuentran prescritas respecto del automotor identificado con las placas **IWK659**, determinando cuales de estas no son objeto de cobro distrital, **PUESTO QUE ES UN DEBER LEGAL, PARA DETERMINAR CUALES DE ELLAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS**, y así mostrar la realidad de la deuda. La protección del Derecho Fundamental del Habeas Data, se tiene vulnerado por no contar con la actualización de la información tributaria reportada, más aún cuando no se ha realizado **EL CORRESPONDIENTE CONTROL DE LEGALIDAD**.*

*3°. Como consecuencia de lo anterior, se actualice la base de datos correspondiente de publicidad de tales vigencias de impuestos, con el fin de **NOTIFICAR Y EVIDENCIAR LA REALIDAD DE LAS DEUDAS DEL VEHÍCULO MENCIONADO**.*

*Recuérdese que, tal labor, de conformidad con el Artículo 817, del correspondiente Estatuto Tributario, será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas*

<sup>1</sup> Identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.278, correo electrónico etav\_gerencia@outlook.com.

<sup>2</sup> Fls. 5-6 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

*Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”.*

Como sustento de sus pedimentos, la accionante refiere en lo fundamental:

1.- Que es acreedora cesionaria de una obligación económica dispuesta por **Sandra Liliana Rueda Porras**, la cual recae en el vehículo **IWK659**, conforme dación en pago No. 003/2023.

2.- Que sobre el referido rodante se configura la prescripción de algunas obligaciones tributarias, sin embargo, la entidad demandada no efectuó análisis y pronunciamiento sobre dicha situación, pese a que ello es **“UNA ACCIÓN DE OFICIO”** que **“debió ser decretada por la Entidad Distrital, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO”**.

3.- Considera que la **“ausencia de control legal”** por parte de la entidad accionada respecto al estudio de las obligaciones prescritas, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto no puede realizar el cobro de sumas carentes de fundamento legal.

### 3.- TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

3.1. - Mediante auto del 21 de febrero de 2024<sup>3</sup>, esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción constitucional<sup>4</sup>, disponiendo correr traslado del libelo a la accionada **Secretaría Distrital de Hacienda**, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de amparo, al tiempo que se dispuso la vinculación al trámite de la sociedad **Carrofácil de Colombia S.A.S.**, así como a la particular **Sandra Liliana Rueda Porras**, aunado a esto, se solicitó de la demandante una serie de información sobre la ciudadana vinculada.

3.2.- A través de auto del 26 de febrero de 2024<sup>5</sup>, se ordenó la notificación por aviso de este diligenciamiento a la ciudadana **Sandra Liliana Rueda Porras**, habida cuenta no contarse con dato de ubicación de la misma.

### 4.- RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

#### **Secretaría Distrital de Hacienda.**<sup>67</sup>

EL Subdirector de Gestión Judicial, pone de presente que de forma paralela a este diligenciamiento, atendió las solicitudes postuladas por la actora en su libelo mediante oficio No. 2024EE47577O1, a través del cual negó su solicitud de prescripción.

Destaca la naturaleza del derecho fundamental de petición, la existencia en este asunto de carencia actual de objeto por hecho superado, así como la ausencia de

<sup>3</sup> Fl. 20 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

<sup>4</sup> Ver acta de reparto del **21 de febrero de 2024** y remisión al Juzgado en la misma fecha, folio 05 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

<sup>5</sup> Fl. 91 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

<sup>6</sup> Fls 119-160 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

<sup>7</sup> Correo electrónico tutelaycumplimiento@shd.gov.co.

vulneración de derecho fundamental alguno, criterios todos sobre los que solicita denegar el amparo deprecado.

## 5.- RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS

### 5.1. - Carrofácil de Colombia S.A.S.

Mediante oficio No. 0209 del 22 de febrero de 2024, la referida sociedad fue notificada del presente trámite constitucional, lo cual generó la correspondiente constancia de entrega, sin embargo, no allegó pronunciamiento alguno al respecto.

### 5.2. - Sandra Liliana Rueda Porras.

Pese a ser notificada a través de aviso publicado en el micrositio web de este Despacho<sup>8</sup>, así como remitida su vinculación al correo electrónico consignado por la prenombrada en documento aportado a la actuación<sup>9</sup>, se mostró silente en el decurso de las diligencias.

## 6. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 6.1.- De la competencia.

Esta sede judicial ostenta competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida por la ciudadana **Yury Carolina Amaya Monguí** al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 que fija las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, dado que la misma se dirige contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**.

### 6.2.- De los problemas jurídicos a resolver.

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, se establece que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional, es que el Juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.

Sentadas tales premisas y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordaran los siguientes problemas jurídicos:

<sup>8</sup> Fls 92-93 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

<sup>9</sup> Fls 12, 91 y 92 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

*¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar el despliegue de actuaciones y emisión de pronunciamientos relacionados con obligaciones tributarias?*

En caso positivo,

*¿Se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante **Yury Carolina Amaya Monguí** por parte de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, en virtud de la omisión en declarar la prescripción de los gravámenes del vehículo de placa IWK 659?*

Para desatar tales interrogantes, el Juzgado abordará la siguiente metodología: (i) en primer término, se analizará sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) así mismo se reparará sobre el debido proceso y sus implicaciones, para, finalmente; (iii) abordar el caso concreto, determinando sí las prerrogativas invocadas por la accionante, deben o no ser amparadas.

#### **(i) Carácter subsidiario de la acción de tutela.**

Al tenor del artículo 86 de la Carta Magna, al ser consagrada la acción de tutela como un mecanismo de **naturaleza subsidiaria**<sup>10</sup> para la protección de los derechos fundamentales, es claro que aquella *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*.<sup>11</sup> Coligiendo que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, ni diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro instrumento judicial, *per se*, no hace improcedente la intervención del juez de tutela, pues, deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado sean **idóneos**, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso<sup>12</sup> y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, la tutela se erige procedente cuando se **utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.<sup>13</sup>

<sup>10</sup>Corte Constitucional, sentencia T-1222 de 2001 “...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. **La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él**, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>13</sup> Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de amparo ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.<sup>14</sup>

En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional precisa lo siguiente:

*“La Constitución Política dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario<sup>15</sup>, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuente con alguna otra vía judicial de protección o, cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>16</sup>. En el mismo sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales hacen improcedente el amparo, excepto cuando este se solicita de manera transitoria, en aras de precaver un perjuicio irremediable.*

***La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Carta Política ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales<sup>17</sup>. (Se destaca)***

*Así las cosas, no puede ignorarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuados para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como un último recurso<sup>18</sup>. (subrayas fuera del texto)*

*No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.”<sup>19</sup>*

Con fundamento en el trasuntado criterio jurisprudencial, resulta claro que la acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del demandante, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de mecanismo de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales<sup>20</sup>.

---

*Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009.

<sup>15</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003; T-648 de 2005; T-1089 de 2005; T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

<sup>16</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; T-698 de 2004 y T-827 de 2003.

<sup>17</sup> Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-367/08, C-590/05, y T-803/02.

<sup>18</sup> Así lo estableció la Corte desde la sentencia C-543/92.

<sup>19</sup> Sentencia T-763 de 2014.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2003.

### **(ii) Concepto e implicaciones del derecho al debido proceso como garantía fundamental.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el *debido proceso* como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado mediante acción de tutela.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en cuanto que el *debido proceso* es una garantía de imperativa observancia tanto en los procesos judiciales como en los administrativos, por lo que ha precisado frente a la misma que « *tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental*»<sup>21</sup>.

Ahora, tal y como prescribe el artículo 86 Constitucional, la acción de tutela sólo procede para perseguir la protección del derecho fundamental cuando quiera que el titular del derecho no cuente con una vía judicial de defensa o, contando con ella, esta carece de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Por ello, si el debido proceso, como prerrogativa constitucional se vulnera o afecta en el marco de un procedimiento administrativo, el titular puede acudir a la referida acción, máxime cuando logra demostrar que si bien existen otros mecanismos de defensa judicial, los mismos no se muestran idóneos y eficaces en punto a evitar la consecución de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Constitucional puntualizó:

*“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.*

*De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia”<sup>22</sup>.*

Partiendo entonces de tales precedentes jurisprudenciales, se analizará el asunto bajo examen.

### **(iii) Del caso concreto.**

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que la ciudadana **Yury Carolina Amaya Monguí**, postula la transgresión de sus derechos fundamentales por parte de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, habida cuenta con

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia C-1189 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia T-1190 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

relación al rodante de placa **IWK 659**, persistir en el sistema los impuestos correspondientes a las vigencias 2017 y 2018, pese a ser obligación de la entidad declarar de oficio la prescripción de las mismas y no proceder a su cobro.

Bajo tal panorama, reposa en el plenario documento denominado “**DACIÓN EN PAGO No. 003/2023.**”, el cual consigna el negocio jurídico suscrito entre **Sandra Liliana Rueda Porras**, en calidad de deudora y la accionante **Yuri Carolina Amaya Monguí**, como acreedora prendaria de la sociedad **Carrofácil de Colombia S.A.S.**, respecto del mencionado rodante, así como memorial suscrito por la deudora, en el cual solicita a la entidad demandada la declaratoria de prescripción de ciertas obligaciones tributarias relacionadas con el mencionado bien.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Hacienda** advierte que mediante oficio No. 2024EE045757701 del 23 de febrero de 2024<sup>23</sup>, indicó a la demandante las razones fácticas y jurídicas por las cuales no resultaba procedente la declaratoria del fenómeno de prescripción respecto de las vigencias correspondientes a los años 2017 y 2018 con relación al automotor de placa **IWK 659**, misiva que por demás, se advierte, de acuerdo con constancia remitida a las diligencias<sup>24</sup>, le fue notificada a la actora el 26 de febrero anterior a la dirección de correo “*etav\_gerencia@outlook.com*”, misma que, vale indicar, corresponde a la señalada en su libelo a efectos de notificaciones.

Bajo tal escenario fáctico y la sinopsis procesal esgrimida, desde ahora se advierte en el *sub examine*, que pretensiones como las esgrimidas por la libelista en sede de tutela no están llamadas a prosperar, de una parte, por cuanto solicitudes tendientes a ordenar la prescripción de un impuesto o gravamen tributario, así como su correspondiente supresión de bases de datos deben ser postuladas (i) a través del correspondiente procedimiento administrativo en uso de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011; aunado a esto, cuenta con la posibilidad de acudir (ii) ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario idóneo para solventar la problemática que alega y, finalmente, puede (iii) presentar directamente un derecho de petición o solicitud formal ante la autoridad pública, en el cual ponga de presente sus argumentos y razones por las cuales considera que, en su caso particular, opera el fenómeno prescriptivo que pretende se ordene su análisis y reconocimiento vía tutela, sin embargo, del minucioso análisis del plenario, no se advierte que previo a promover la presente acción de amparo, la parte actora hubiere agotado o acudido a todos los mecanismos de defensa establecidos en el ordenamiento para tales fines, **o que acudiendo a los mismos, no fueron eficaces e idóneos para la garantía de sus derechos.**

Por manera entonces, en cuanto al postulado **subsidiariedad** de la acción de tutela, resulta claro que este instrumento constitucional emerge como una herramienta excepcional, que **solo procede en la medida que se hubieren agotado todos los medios judiciales pertinentes o se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable**, motivo por el cual, el supuesto de hecho que señala la accionante como móvil la transgresión, esto es, la no declaratoria de prescripción de oficio, no encuentra

<sup>23</sup> Fls. 60-64 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

<sup>24</sup> Fl. 65 cuaderno digital Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

eco ante el juez constitucional, máxime cuando no se evidencia que **de manera directa** (y no un tercero) hubiera solicitado por los medios existentes, tal pretensión y menos aún, la actualización de bases de datos.

Lo anterior obedece a que son los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso Administrativa quienes en principio, están revestidos de competencia para resolver las contiendas jurídicas que en desarrollo de la relación contractual o entre el Estado y los particulares se puedan suscitar, de ahí que, desconocer tal noción sería ignorar la división de competencias que la misma Carta Política ha establecido, de tal manera que si en ejercicio de esta acción constitucional se emplea una decisión favorable sin reconocer la primacía de los procedimientos establecidos por la Ley, claramente se estaría en contraposición no solo de la norma superior, sino de la propia esencia de la acción de tutela.

Igualmente, al tratarse de problemáticas administrativas el legislador creó, conforme establece la Ley 1437 de 2011 los medios de control, instrumentos a través de los cuales los particulares pueden exigir de las autoridades públicas el cumplimiento de sus deberes o la emisión de actos a efectos de solventar las problemáticas que se presenten.

En este orden de ideas se encuentra entonces, que si bien la ciudadana **Yuri Carolina Amaya Monguí** a través de la presente acción de amparo, manifiesta que la entidad accionada al no declarar las prescripciones de los gravámenes del vehículo **IWK659** y proceder con la correspondiente actualización de datos presenta un actuar vulneratorio de sus derechos fundamentales, debe resaltarse que este instrumento constitucional ***en modo alguno se constituye en un mecanismo alternativo o instancia adicional para la revisión de la legalidad y acierto de las determinaciones adoptadas por la administración, ni mucho menos en una herramienta de carácter supletorio de los recursos o instrumentos de defensa contemplados por el legislador al interior de los diferentes trámites*** para dirimir controversias como las postuladas en esta oportunidad.

Con relación al carácter subsidiario de la acción de tutela, precisa la Corte Constitucional:

*“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.**”<sup>25</sup>”<sup>26</sup>*  
(Se destaca)

Ahora, si bien por regla general, la acción de tutela no se erige en el instrumento adecuado para dirimir cuestiones relativas a la jurisdicción contencioso administrativa,

<sup>25</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>26</sup> Sentencia T-051 de 2016.



sin embargo, excepcionalmente puede resultar procedente, cuando quiera que se encuentre ***acreditada la existencia de una situación de tal envergadura, que de no acceder el juez constitucional al amparo deprecado, al menos de manera transitoria, la situación del accionante resultaría aún más gravosa***, dada la ineficacia e insuficiencia de los demás instrumentos jurídicos establecidos en el ordenamiento.

Así, se tiene que en el presente asunto, la demandante en su libelo de tutela, únicamente se contrajo a indicar que con el proceder desplegado por la accionada, sus garantías fundamentales se vieron conculcadas, sin aportar al plenario siquiera prueba mínima que permitiera al juez constitucional establecer ***la procedencia y urgencia de su intervención***, a efectos de conjurar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, luego, es claro que omitió la carga de demostrar tal situación, como de antaño la mencionada Colegiatura lo establece en decisión T-502 de 2013:

*“Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, **quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma**. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:*

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido **que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso**. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, **si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente**, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que **quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable**. Es necesario, además, que el afectado *‘explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión’*”<sup>27</sup>.*

Con fundamento en lo expuesto, dable resulta predicar, que la simple afirmación esgrimida por la parte actora frente a la vulneración de sus derechos constitucionales, no se erige en prueba irrefutable y suficiente para predicar con solvencia, se itera, la intervención del juez de tutela, y mucho menos que el acudir ante otras instancias judiciales, redunde en un perjuicio de sus garantías fundamentales, pues, de así estimarse, se desconocerían no sólo los procedimientos sino también las instituciones que contempla el ordenamiento jurídico a efectos de dirimir asuntos como los aquí postulados.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que, en el caso en concreto, no se encuentra demostrada la falta de idoneidad y eficacia del procedimiento ordinario en

<sup>27</sup> Negrilla y subrayado del Despacho

el que actualmente se solventa la problemática expuesta por la actora, así tampoco la existencia de un perjuicio irremediable que ciertamente conduzca a la indefectible intervención del juez constitucional para el amparo de los derechos invocados, máxime si se tiene en cuenta que, de todas formas, a través de comunicado 2024EE045757701 del 23 de febrero de 2024, la **Secretaría Distrital de Hacienda** informó directamente a la accionante **Yury Carolina Amaya Monguí**, las razones por las cuales no resulta procedente declarar el fenómeno de la prescripción respecto de las vigencias 2017 y 2018 del rodante de placa **IWK 659**, aspectos todos que sin hesitación alguna, permiten colegir la improcedencia del amparo invocado por el tópicó objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional promovida por la ciudadana **Yury Carolina Amaya Monguí**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.278, contra la **Secretaría Distrital de Hacienda**, conforme las consideraciones esgrimidas en la parte motivan de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991<sup>28</sup>.

**TERCERO. -** Contra esta decisión procede su impugnación ante los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser recurrido este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ FONQUE  
JUEZ

---

<sup>28</sup> Es de resaltar, conforme el contenido de la Ley 2213 de 2022, artículo 8, que «*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*»